



INFORMATICA

**MAT.: APRUEBA ORDENANZA SOBRE
TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS
Y ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA
COMUNA DE ALGARROBO.**

ALGARROBO, 19 FEB 2019
DECRETO:

0411

VISTOS:

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE ALGARROBO
COPIA
SECRETARÍA MUNICIPAL

1. D.F.L.1/2006, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Decreto Alcaldicio N° 6629 de fecha 06.12.2016. Asume Alcaldía.
3. Certificado N° 190, de fecha 19.12.2018, emitido por la Secretaria Municipal
4. D.A. N° 277 de fecha 08.02.2019, que aprueba el Acuerdo N° 21, adoptado por el H. Concejo Municipal de Algarrobo con fecha 06.02.2019.

CONSIDERANDO:

- I. A fin de establecer las medidas que regulen la protección y tenencia de mascotas y animales de compañía, junto con implementar normas básicas en relación a los deberes, obligaciones y conductas de dueños, poseedores y/o tenedores de mascota.

DECRETO:

- I. Aprueba la ordenanza Municipal sobre **tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en la comuna de Algarrobo.**
- II. Publíquese el presente decreto en la página web de la Municipalidad.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

**PAULINA FATIMA MOYANO MEJIAS
SECRETARIA MUNICIPAL**

JLYM/PMM/U.C./fch

DISTRIBUCIÓN

- | | |
|-----------------------|-----|
| ➤ Dirección Control | (1) |
| ➤ Informática | (1) |
| ➤ Dirección Jurídica | (1) |
| ➤ Medio ambiente | (1) |
| ➤ Archivo Municipal.- | (2) |

**JOSÉ LUIS YÁÑEZ MALDONADO
ALCALDE**

F-448
CONTROL INTERNO
RECEPCIÓN
DOCUMENTO 18 FEB 2019
FECHA
SALIDA
DOCUMENTO 19 FEB 2019
FECHA
NOMBRE
FIRMA



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

VISTOS:

- Código Sanitario, D.F.L. N° 725 de 1.967.
- Ley N°20.380 Sobre Protección Animal.
- Decreto N°1 del 29 de enero de 2014; que aprueba Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública.
- Ley N°21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Normativa para el Manejo de perros y otras mascotas en las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF, Corporación Nacional Forestal, Ministerio de Agricultura, República de Chile; Santiago 2015.
- Convenio sobre la diversidad Biológica; Naciones Unidas, 1992.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene como objetivo establecer las medidas que regulen la protección y tenencia de mascotas y animales de compañía, junto con implementar normas básicas en relación a los deberes, obligaciones y conductas de dueños, poseedores y/o tenedores de mascotas.

Artículo 2°. Las disposiciones de la siguiente ordenanza se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa y legislación vigente con respecto a animales de terapia, lazarillos o con fines especiales, así como de lo que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de salud u otro organismo competente.

Artículo 3°. En edificios, blocks de departamentos y condominios, corresponderá al reglamento de copropiedad regular la mantención de mascotas al interior de éstos, debiendo sus normas estar sujetas a lo dispuesto en la Ley 21.020, sus reglamentos, y a las normas de la presente ordenanza.

Artículo 4°. La presente ordenanza modifica el Capítulo V "De la tenencia responsable de Mascotas" Decreto Alcaldicio N°2593 Ordenanza de "Medio Ambiente, de Aseo y Ornato" del 21 de noviembre de 2017.



TÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5°. Para todos los efectos relacionados con la presente ordenanza, se entenderá por:

- 1) **Mascotas o Animales de Compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, ya sea un gato, un perro, un pájaro o los roedores, las tortugas y los lagartos. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales tales como, el jabalí, el zorro gris o chilla, pingüino de Humboldt.
- 2) **Animal silvestre:** ejemplar de cualquier especie y estado de desarrollo que viva en estado natural, libre y sin domesticar, tales como aves migratorias, pingüinos, chungungos, lobos marinos, yacas, quiques, serpiente de cola larga o corredora verde de Chile, entre otros. Se prohíbe cualquier tipo de vínculo con estas especies, ya sea, alimentarlas, darles cobijo, etc.
- 3) **Mascotas exóticas:** Son los animales no nativos del país, y que para su ingreso a territorio nacional requieren autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y que pueden o no estar presentes en los listados de especies de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) y de la Convención de especie Migratorias (CMS) tales como hurones, tortugas, reptiles, hámster, erizos de tierra, peces.
- 4) **Animal de abasto o productivo:** cualquier animal destinado por lo general al consumo humano o a una actividad económica, tales como, caballos, vacas, gallinas, ovejas, cabras.
- 5) **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable. En estos casos se entiende cuando el dueño, poseedor o tenedor mantiene al animal sin estar pendiente de él para que no sufra o cause peligro, lo que significa ser capaz de prevenir en el mínimo tiempo posible cualquier reacción del animal, que pueda causarle daño a sí mismo o a otros, por ejemplo: morder, defecar en la vía pública, ser atropellado, etc.
- 6) **Animal asilvestrado:** toda aquella mascota o animal de compañía que ha perdido su condición de doméstico para pasar a un estado salvaje, tales como los perros y gatos ferales.
- 7) **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- 8) **Perro Comunitario:** perro que no tiene un dueño en particular y que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- 9) **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede contar o no con elementos de identificación.



- 10) **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo al Título III del "Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos", tales son Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu.
- 11) **Dueño o responsable de una mascota o animal de compañía:** se entenderá como aquella persona mayor de edad, que mantenga un animal bajo su cuidado y responsabilidad. Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía, a aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta y alberga. Como es el caso de los perros comunitarios.
- 12) **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de la salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción a ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- 13) **Bienestar animal:** conjunto de acciones y condiciones que aseguran que un animal esté libre de dolor y enfermedad, le permitan expresar su conducta natural, se encuentre bien alimentado. Que no padezca estrés o miedo; como, por ejemplo, el mantener un perro amarrado por varias horas expuesto al sol.
- 14) **Maltrato Animal:** acción que provoca dolor, sufrimiento o la muerte a cualquier animal de manera injustificada, ya sea por un acto u omisión, negligencia o descuido. Consiste entre otras no prestarle atención veterinaria en caso de que la mascota se encuentre enferma.



TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS, POSEEDORES Y/O TENEDORES DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 6°. Los dueños, poseedores y/o tenedores, centros de mantención temporal y en general toda persona natural o jurídica que tenga a su cuidado un animal de cualquier tipo (mascotas, animal de compañía, silvestre, exótico, entre otros) están obligados a proveer las condiciones mínimas de cuidado y bienestar, a saber: disponibilidad permanente de agua, acceso a alimento con la frecuencia necesaria, en función de la especie, protección contra el sol y el frío, espacio suficiente para que el animal pueda expresar su comportamiento natural según sus características raciales y morfológicas; controles y tratamientos médico veterinarios.

Artículo 7°. Los dueños o poseedores responderán de los daños producidos por su mascota o animal de compañía. Pero quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador del dueño, en los daños producidos por éste; tanto a personas, como a la propiedad pública o privada en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 8°. Las mascotas y animales de compañía deben permanecer dentro de casas o recintos cerrados en todo momento. El cierre perimetral debe ser mantenido en buen estado e impedir que el animal exteriorice la cabeza o parte de ella, construido con materiales adecuados y de la altura suficiente para evitar su escape. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10°.

Artículo 9°. Será obligación de los dueños o responsables de las mascotas y animales de compañía que el domicilio, residencia o lugar que destine para su cuidado, cumpla en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que dicte el Reglamento respectivo del Ministerio de Salud.

Artículo 10°. En caso de los perros que circulen por la vía pública o por espacios privados de uso común, deben estar acompañados por su dueño u otra persona responsable, e ir sujetos por un collar o arnés y una correa u otro método de sujeción. Se considerará abandono el no circular con correa o arnés.

En el caso de los caninos calificados como potencialmente peligrosos, se estará a lo previsto y dispuesto en La Ley 21.020 y su Reglamento, en lo particular se observará que el animal se encuentre bajo permanente supervisión utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología.

Artículo 11°. Los dueños o responsables de las mascotas y animales de compañía deberán recoger las heces que sus mascotas dejan en la vía pública, espacios públicos y en recintos privados de uso común con



bolsas plásticas, recipientes u otro elemento que permita sellar el contenido, debiendo depositarlos en contenedores de residuos domiciliarios.

Artículo 12°. Sin perjuicio de la obligación de inscribir a toda mascota en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y cuando correspondiere, en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, todo dueño o persona responsable de una mascota está obligado a la adecuada identificación de la misma, obligación que se entenderá cumplida para los efectos de esta ordenanza cuando porte una placa metálica o de otro material similar, con al menos el número telefónico grabado del responsable de la mascota.

TÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL

Artículo 13°. Centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento médico, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia.

Para efectos de la ordenanza, a modo de ejemplo, se considerarán centros de mantención temporal los siguientes:

- a) Clínicas y hospitales veterinarios;
- b) Consultas y consultorios veterinarios;
- c) Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de mascotas o animales de compañía;
- d) Centros de adiestramiento de mascotas o animales de compañía y/o de terapia con mascotas o animales de compañía;
- e) Peluquerías o centros para la estética para mascotas o animales de compañía;
- f) Centros de rescate de mascotas o animales de compañía;
- g) Centros públicos de atención veterinaria;
- h) Canil dependiente o gestionado por organismo público;
- i) Centro de práctica de disciplinas deportivas con el uso de ejemplares caninos;
- j) Bodegas o lugares de tránsito para transporte, terrestre o aéreo, de mascotas o animales de compañía;
- k) Centros de exposición o exhibición de mascotas o animales de compañía;
- l) Criaderos de mascotas o animales de compañía;
- m) Centros de venta de mascotas o animales de compañía;
- n) Criaderos de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina;



- o) Centros de venta de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina,
- y
- p) Otros establecimientos que mantengan en forma temporal mascotas o animales de compañía.

Artículo 14°. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la Ley 21.020 y sus Reglamentos, La Municipalidad, con el objeto del control poblacional de perros y gatos, mantendrá al menos un Departamento, oficina o Unidad encargado de llevar un Registro de los Centros de Mantención Temporal y de los profesionales veterinarios a su cargo. Estos últimos comunicarán de forma semestral, el número de ingresos de perros y gatos nuevos, si se encuentran esterilizados, así como el método de identificación utilizado, nombre y domicilio del propietario de la mascota.

TÍTULO V

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 15°. En el interés de promover la tenencia responsable de mascotas, la Municipalidad podrá mantener un Registro de Agrupaciones de Protección Animal y de Familias interesadas en la Adopción de Mascotas, con el fin de que puedan ser acogidas o adoptadas cuando sus propietarios se vean imposibilitados de seguir manteniéndolas.

Artículo 16°. Está prohibido el abandono de animales en cualquier espacio de dominio común, tales como puentes, calles, veredas, plazas; tanto en la vía pública, bienes nacionales de uso público, sitios con o sin cierre perimetral, y en general en cualquier parte de la comuna; dejándolo en desamparo, sin supervisión ni cuidados básicos.

Artículo 17°. Queda prohibido amarrar mascotas o animales de compañía en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

Artículo 18°. Queda expresamente prohibido el comercio de animales en la vía pública, como ferias libres, veredas, calles, plazas, etc. Sólo y previa autorización de la Municipalidad, se permitirá la realización de ferias o jornadas de adopción de animales de compañía. En el caso de perros y gatos mayores de 4 meses, deberán entregarse en adopción previamente esterilizados.

Artículo 19°. Está prohibida cualquier conducta por acción u omisión que implique maltrato contra animales silvestres, exóticos, de abasto y mascotas, entendiéndose por tal, entre otras:



- a) Provocar la muerte de un animal, salvo en todos los casos exceptuados por Ley o que determine la autoridad sanitaria, o Médicos Veterinarios.
- b) Mantener en malas condiciones higiénicas, sanitarias, de alimentación, o abrigo; tales como mantenerlos en lugares desaseados, sin vacunas, con muchos parásitos, sin sombra, etc.
- c) Propinar golpes o someter a sufrimiento físico o a condiciones extremas a los animales, ya sea por acción u omisión; golpearlos directamente o no prestarles atención médica.
- d) Amputar extremidades, apéndices o cualquier parte del cuerpo de un animal, a menos que se trate de un procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario.
- e) Organizar espectáculos o competencias en los que se exponga la integridad física y/o se comprometa la salud mental de cualquier animal, tales como peleas de gallináceos, canes y otros. Quedan exentas las actividades que cuenten con normativa propia; como lo es el rodeo entre otros.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

EN ÁREAS SILVESTRES

Artículo 19°. Consideraciones generales:

No está permitida la presencia y circulación de especies domésticas (perros, gatos, patos, gansos, entre otros), en el territorio de todas las Áreas Silvestres que se encuentren administradas por la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, tales como: SN. Islote Pájaro niño, S.N. Peñón de Peñablanca, Parque Canelo Canelillo, Humedal el Membrillo y Tranque Roto, entre otros.

La Municipalidad podrá autorizar la circulación de ejemplares al interior de éstas, solamente para el cumplimiento de las tareas específicas de rescate, seguridad y/o fiscalización, así como, el uso de perros de asistencia para personas con discapacidad, en todos aquellos casos no regulados expresamente por una norma especial.

Artículo 20°. Manejo de animales abandonados y/o asilvestrados:

Todo animal sea o no de compañía que se encuentre sin vigilancia, que deambule suelto o se encuentre al interior de un Área Silvestre sin una debida identificación visible, se presumirá como



abandonado, en tal caso el administrador del recinto ordenará la captura y retiro inmediatos del área, mediante el método más apto para cada caso, tales como jaula trampa, dardos tranquilizantes, entre otros.

TÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 21°. Toda mascota o animal de compañía que transite con o sin sujeción de su responsable podrá ser controlado por inspectores municipales en las vías o espacios públicos a fin de verificar su identificación, esto es, licencia de registro de animal de compañía y placa identificatoria. Su incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 30 de la ley 21.020.

Artículo 22°. El manejo de poblaciones de perros y gatos sin dueño, es un área de preocupación para la municipalidad, debido a los aspectos de bienestar involucrados, por lo que promoverá el control de nichos y colonias respectivamente, a través del método **Trap-neuter-return (TNR)** tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener un animal, esterilizar y vacunar, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos. Los gatos esterilizados serán identificados mediante el método universal de corte regular en la oreja izquierda.

Artículo 23°. La municipalidad, en conformidad a la normativa vigente, colaborará con los órganos de Administración del Estado, en especial con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, las que se implementarán a través de diversos mecanismos que determine la entidad edilicia orientándose a toda la comunidad.

Artículo 24°. La municipalidad, para efectos de controlar y proteger la población animal; colaborará en la aplicación de los sistemas de desincentivo de la crianza y reproducción indiscriminada de animales de compañía, que fueren creados por los estamentos gubernamentales competentes, sin perjuicio de la posibilidad de crear e implementar, adicionalmente, programas o sistemas propios y adecuados a la realidad local; como es el programa de esterilización municipal y el programa de control sanitario a través de campañas de vacunación y desparasitación.



TITULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 28°. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá preferentemente a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, sin perjuicio, toda persona podrá denunciar infracciones a la presente ordenanza, al Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 29°. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley 21.020 en todas aquellas materias de competencia del Juzgado de Policía Local.



Ángela Moragues Muñoz
ÁNGELA MORAGUES MUÑOZ
ENCARGADA DE ZONOSIS E HIGIENE AMBIENTAL
I.MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO